



Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-31-037-2011-00186-00
Demandantes	Claudia Rodriguez y Otros
Demandados	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social
Providencia	Rechaza por extemporáneo Recurso de Apelación

1. ANTECEDENTES

En providencia del 5 de marzo de 2021, se aceptó una solicitud de corrección del numeral cuarto de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2018, lo anterior con fundamento el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2018.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Debe recordar este Despacho a la parte demandada que, el proceso de la referencia se admitió, tramitó y culminó con el trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). Motivo por el cual, no es posible dar aplicación la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.3 Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, tratan de la aclaración, corrección y adición de las providencias, respecto de las aclaraciones y adiciones los artículos respectivos facultan a las partes a lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.(...)"

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte la adición, dispone:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"*



Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De lo cual, estas dos figuras tiene dos cosas en común: (i) que tanto la adición como aclaración deberán interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia. y (ii) Una vez resuelta la solicitud presentada, de aclaración o adición, proceden los recurso contra la providencia inicial.

Por el contrario, la corrección de providencias indicá que podrá presentarse en cualquier tiempo y por las causales que en el mismo articulado indican, pero no faculta a las partes a interponer recurso alguno contra la providencia inicial, para mayor claridad se transcribe el artículo:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es por ello que, el recurso de apelación presentado por la parte pasiva es extemporáneo, pues, el mismo debió presentarse en el término de ejecutoria de la citada providencia es decir, dentro de los diez días siguientes a la desfijación del edicto, 18 de septiembre de 2018, a través del cual notificó la reiterada sentencia.

Por lo anterior, se declarará extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social, ya que no hay norma que le habilite luego de dos años revivir el término para apelar la sentencia de primera instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al archivo el expediente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 15 del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0423254ce44867e79c6f51bb89aeb2a457d855548308f6e01588845e92d33290



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 22/04/2021 11:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>